

Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 18 de junio de 1992.—La Directora general, P. D. (Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Gonzalo Ramos Puig.

14419 RESOLUCION de 18 de junio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 23 de junio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 23 de junio de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	65,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	62,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	63,8

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A.....	50,4

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	14.142
Fuelóleo número 1.....	13.418
Fuelóleo número 2.....	11.872

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1992.—La Directora general de la Energía, P. D. (Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Gonzalo Ramos Puig.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

14420 LEY 2/1992, de 6 de mayo, de modificación de la disposición final primera de la Ley 10/1990, de 23 de octubre de Disciplina Urbanística.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística, en la disposición final primera, dispone la no aplicación en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, aprobado por Real Decreto 2187/1978, sin tomar en consideración que la total inaplicación del citado Reglamento produce un vacío normativo por lo que se refiere a la tramitación de los expedientes de ruina de las construcciones. Teniendo en cuenta la urgente necesidad de que esta temática tenga la regulación pertinente y considerando correcta la contenida en los artículos del 18 al 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, es preciso modificar la disposición final primera de la Ley 10/1990, de Disciplina Urbanística, para restablecer la vigencia de las disposiciones que en el citado Reglamento se refieren a los expedientes de ruina.

Artículo único.—Se modifica la disposición final primera de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística, que queda redactada de la siguiente manera:

«1. No será aplicable en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma el Reglamento de Disciplina Urbanística para desarrollar y aplicar la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, exceptuando los artículos del 18 al 28, en aquello que afecte a la tramitación de los expedientes de ruina de las construcciones.

2. Quedan derogadas o sin aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.»

DISPOSICION FINAL UNICA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 6 de mayo de 1992.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 65, de 30 de mayo de 1992)